



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06692-2008-PA/TC
AREQUIPA
JOSÉ ADOLFO CASTRO ORTIZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Adolfo Castro Ortiz contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 165, su fecha 17 de octubre del 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se deje sin efecto la carta de fecha 28 de marzo de 2007, por lo cual se configura el supuesto despido arbitrario del que habría sido objeto; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo. Asimismo, que se disponga el pago de las costas y costos del proceso.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral de los regímenes privado y público.
3. Que, en el presente caso, resulta necesario determinar cuál es el régimen laboral al cual habría estado sujeto el actor, en caso de demostrarse que mantuvo con la entidad emplazada una relación de carácter laboral, como él sostiene. El recurrente inició los servicios prestados al Instituto Nacional de Cultura el 1 de mayo del 2001, esto es, cuando se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 050-94-ED, cuyo artículo 56º establecía que el personal del INC estaba comprendido en el régimen laboral de la actividad pública. Consecuentemente, de demostrarse que el demandante tuvo vínculo laboral con el INC, habría estado sujeto al régimen de la actividad pública.
4. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06692-2008-PA/TC

AREQUIPA

JOSÉ ADOLFO CASTRO ORTIZ

5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, que está constituida por el proceso contencioso-administrativo.

5. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 24 de abril del 2007.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO DEL JUEGO